

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2100861

Fecha de inicio 12/03/2021

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Discapacidad. Demora revisión grado.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 12/03/2021 registramos un escrito presentado por Dña. (...) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Que el 11/11/2020 había presentado una solicitud de revisión de grado de discapacidad, ante esa administración. Transcurridos más de 4 meses, en el momento de dirigirse a esta institución, el expediente de discapacidad continuaba sin resolverse.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 12/03/2021 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 29/03/2021 registramos el informe recibido de la Conselleria, fechado el 17/03/2021, con el siguiente contenido:

Le comunicamos que con fecha 16 de marzo de 2021 el Servicio de Evaluación de Personas con Diversidad Funcional ha valorado el expediente de revisión de reconocimiento de grado de Dña. (...) alcanzando un 76% con carácter permanente y con baremo de movilidad de 7 puntos.

La documentación aportada por la interesada y la consulta realizada en el sistema de información sanitario ABUCASIS ha sido suficiente para llevar a cabo la valoración del grado de discapacidad de las patologías valoradas.

Informar que en la actualidad existe una lista de espera importante de solicitudes de reconocimiento de grado de discapacidad pendientes de resolver, a las que se unen la revisión de las resoluciones que tienen una determinada temporalidad o fecha de revisión a lo largo del año 2020. Como consecuencia de ello, se han venido desarrollando una serie de medidas encaminadas a reducir la demora y normalizar la situación de las listas de espera. Entre estas medidas figuran el aumento de profesionales y la puesta en marcha de una serie de mejoras en la gestión de todo el procedimiento que permita agilizar la tramitación, optimizando tareas, recursos y tiempos.

Por último, le indicamos que, una vez dictada la resolución, el reconocimiento del grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. En breve, recibirá el certificado correspondiente

En fecha 30/03/2021 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, que nos comunicó que había recibido la citada resolución.

A la vista de las circunstancias, el 30/04/2021 esta institución procedió al cierre de la queja, dado que se había solucionado el motivo de la misma.

Con fecha 03/05/2021 se recibió escrito de la promotora de la queja solicitando la reapertura de la queja, dado que, en la resolución dictada por la Conselleria, el 23/03/2021, constaba como fecha de efectos de la misma, el 23 de marzo de 2021, habiendo sido presentada la solicitud el 11/11/2020 y en el informe recibido con anterioridad la propia Conselleria indicaba que «una vez dictada la resolución, el reconocimiento del grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. En breve, recibirá el certificado correspondiente».

Asimismo, la promotora planteaba la urgencia en resolver dicha cuestión dado los perjuicios que suponía, la fecha de efectos de la resolución, en relación a la declaración de la renta y otros beneficios y /o ayudas.

Ante esta nueva circunstancia con fecha 10/05/2021, el Síndic de Greuges procedió a la reapertura de la queja e inició la investigación correspondiente, solicitando ese mismo día y de acuerdo con lo previsto en el art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto, en los siguientes términos:

Se revise de URGENCIA la fecha de efectos de la resolución de grado de discapacidad adecuándolo a la fecha, según la propia Conselleria, de presentación de la solicitud de revisión de grado el 11/11/2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real decreto 1971/1999, de 23 de diciembre

El 21/05/2021 se recibió informe de la Conselleria, emitido el 18/05/2021, indicando que:

«Consultado el expediente n.º 46/01/2392754/2019 a nombre de Dña. (...), consta que presentó solicitud inicial de valoración del grado de discapacidad el 28/05/2019 que se valoró en fecha 19/06/2020 con un grado de 44% de forma permanente. Presentó reclamación previa el 15/07/2020 que se estima y se resuelve el 07/10/2020 con un grado de 55% de forma permanente.

Solicitó revisión de su grado por agravamiento el 11/11/2020 siendo valorado con un grado del 76% y movilidad reducida en fecha 23/03/2021 de forma permanente. Presentó reclamación previa el 09/04/2021 que se resuelve el 14/05/2021 ratificando el mismo grado, afectación de movilidad, vigencia y efectos que la resolución de revisión impugnada.

Con respecto a la cuestión planteada sobre los efectos de las resoluciones de grado, indicamos que:

1.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas: en el artículo 39 en sus apartados 1 y 3 dice: "Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa" y "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas".

2.-En el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, en el artículo 10.2 se indica que "El reconocimiento de grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de solicitud".

Pero, esta salvedad no se recoge en el articulado relativo a la revisión de grado de discapacidad (artículo 11).

Por todo esto, se concluye que:

- Los efectos de la solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad se entienden a fecha de solicitud ya que en la normativa específica para este acto RD 1971/1999, otorga eficacia retroactiva este acto administrativo.
- Dicha previsión no se establece en la revisión del grado de discapacidad, por lo que los actos que se dicten en un procedimiento de revisión de grado de discapacidad tendrán eficacia única y exclusivamente, a partir de la fecha de la resolución en que se dicta y notifica (según ley 39/2015).
- Con respecto a los efectos de las resoluciones de reclamaciones previas, acatamos lo establecido en el artículo 39.3 de la misma Ley, es decir, los efectos se retrotraen a los de la resolución impugnada.

Aun así, y entendiendo desde el Centro de Evaluación de personas con Diversidad Funcional que se trata de una cuestión importante y teniendo en cuenta que el reconocimiento de grado de discapacidad tiene validez en todo el territorio español, se ha elevado consulta a IMSERSO con la finalidad de unificar los mismos criterios.

Pero, mientras, no tengamos contestación, la práctica de este Centro sobre este respecto es seguir lo dictado en las normas vigentes.

Por otro lado, indicamos también que ya se ha resuelto la reclamación previa presentada el 09/04/2021, en la que se ratifica el grado y efectos reconocidos en la revisión.»

Con fecha 21/05/2021 se dio traslado del informe a la promotora de la queja que, el 26/05/2021 se ratificaba en su escrito inicial de queja y adjuntaba, para reforzar su postura, copia de la sentencia nº 264/2021, de 03/03/2021 de la sala Social, sección 1, del Tribunal Supremo.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el asunto que es objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe no indica ninguna fecha probable para la resolución del expediente.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Plazo para resolver

El incumplimiento reiterado de los plazos para resolver los expedientes de valoración del grado de discapacidad ha sido objeto de múltiples recomendaciones dictadas por esta institución a consecuencia de escritos de queja e incluso de oficio. En este sentido, se ha señalado con reiteración extrema lo que a continuación se expone:

La demora para resolver estos expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 20, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 24.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

Asimismo, el art. 39. 3 de la referida Ley 39/2015 indica que:

“Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.

La Orden de 19 de noviembre de 2001, del entonces Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 14, que el plazo máximo para la resolución de este procedimiento será el del artículo 10 apartado 2 (seis meses), computándose a partir de la fecha del acuerdo de iniciación comunicada al interesado.

2.2 Procedimientos de emergencia ciudadana y tramitación con carácter de urgencia

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, las siguientes:

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto definir el concepto de procedimiento de emergencia ciudadana y establecer un conjunto de medidas de carácter urgente y extraordinario eficaces destinadas a:

- Atender las necesidades básicas de las personas, familias, colectivos susceptibles de especial protección como es el caso de las personas menores, las personas mayores y las que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.
- (...) Generar mecanismos eficaces que permitan agilizar la tramitación de los procedimientos de emergencia.

Artículo 2. Definición del procedimiento de emergencia ciudadana.

1. Se definen como procedimientos de emergencia ciudadana aquellos destinados al desarrollo de una vida digna y que son gestionados por la administración de la Generalitat, sus organismos autónomos, entidades que la integran y por las administraciones locales cuando intervengan como entidades colaboradoras de la Generalitat.
2. Tendrán consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los incluidos en el anexo de la presente ley, así como los que se pudieran establecer en un futuro por razones de interés general mediante ley.

Artículo 3. Tramitación de urgencia del procedimiento

1. Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.
2. En los procedimientos declarados de emergencia ciudadana de los establecidos en el anexo que reconozcan un derecho subjetivo para sus solicitantes, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

ANEXO Procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana

h) Procedimientos de obtención del certificado de discapacidad.

3. Consideraciones a la Administración

La Conselleria indica que en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, en el artículo 10.2 se indica claramente que el reconocimiento de grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de la solicitud pero que esta salvedad no está recogida en el artículo 11 relativo a la revisión de grado de discapacidad. Y que, dado que «se trata de una cuestión importante y teniendo en cuenta que el reconocimiento de grado de discapacidad tiene validez en todo el territorio español, se ha elevado consulta a IMSERSO con la finalidad de unificar los mismos criterios. Pero, mientras, no tengamos contestación, la práctica de este Centro sobre este respecto es seguir lo dictado en las normas vigentes».

De entrada, debemos hacer referencia al propio informe emitido, el 17 de marzo de 2021, por la Conselleria en la tramitación de la presente queja, en el que se indicaba que «una vez dictada la resolución, el reconocimiento del grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real decreto 1971/1999, de 23 de diciembre», por lo que no entendemos ni compartimos el cambio de criterio en cuestión de dos meses, en relación, además, a la misma solicitud de revisión de grado de discapacidad presentada por Dña, (...).

Entendemos que la Conselleria eleve consulta a IMSERSO con la finalidad de unificar los criterios en relación a la fecha de efectos de la revisión de grado de discapacidad, pero ello no le exime de resolver el caso concreto que nos ocupa, emitiendo nueva resolución de revisión de grado de discapacidad de Dña. (...), en consonancia con las resoluciones dictadas hasta la fecha en casos similares (fecha de efectos desde la fecha de solicitud); con el propio informe emitido por esa administración en el transcurso de la tramitación de la presente queja (17/03/2021) y atendiendo al art. 39. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho al acceso de recursos y prestaciones a las que tuviera derecho la persona a la que se reconoce el grado de discapacidad, desde la fecha de presentación de la solicitud.

- 2. SUGERIMOS** que, REVOQUE la resolución de 23/03/2021 y proceda a dictar de manera URGENTE NUEVA RESOLUCIÓN de revisión de grado de discapacidad de (...) con fecha de efectos desde la presentación de la solicitud de revisión de grado de discapacidad, el 11/11/2020, en cumplimiento del Real decreto 1971/1999, de 23 de diciembre y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas (art. 39.3), anteriormente citados.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana